

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011969

Lima, 18 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 033-08-SHM/R y el Informe GFM-189-2011, sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2008, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera, en la unidad minera "San Cristóbal" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan). La supervisión estuvo a cargo de la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión, mediante Carta del 11 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1102150 del 11 de diciembre de 2008).
- 1.3 Volcan presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante Carta del 23 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1132732 de la misma fecha) y Carta del 11 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1187286 de la misma fecha).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Volcan, mediante Oficio N° 658-2010-OS-GFM del 29 de abril de 2010, notificado el 3 de mayo de 2010.
- 1.5 Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 11 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1349084 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN

- 2.1 Infracción al artículo 85° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).

Volcan presentó los siguientes descargos:

- a. El artículo 85° del RSHM señala que todo sistema de seguridad e higiene minera tiene la obligación de monitorear los polvos, sin embargo no indica que el monitoreo de polvos consiste en polvo inhalable y respirable, ni su periodicidad. Por lo que, se estaría vulnerando los principios de legalidad y debido proceso al pretender sancionarla por un hecho que no está tipificado, ya que la imputación por no cumplir con el monitoreo de polvo inhalable no es exigencia de dicho artículo.



- b. La obligación que señala el referido artículo es la realización del monitoreo de polvos, la cual ha cumplido, tal como se evidenció en la subsanación de observaciones del 11 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1187286), documento que adjunta a su descargo.

2.2 Infracción al artículo 313° del RSHM.

Volcan presentó los siguientes descargos:

- a. Debido a problemas operativos en la supervisión regular, no contaba con la protección sobre el canal de descarga.
- b. El 23 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1132732), comunicó el cumplimiento de la observación, indicando que el canal contaba con la protección indicada (adjunta fotografía).

2.3 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM.

Volcan presentó el siguiente descargo:

- a. Desde el 17 de diciembre de 2008, la cobertura de aire llegó al 103.27%, con la puesta en marcha de dos (2) ventiladores de 300 000 CFM, conforme se evidencia en el balance de aire realizado el 23 de diciembre de 2008, documento que adjunta a su descargo.

2.4 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM.

Volcan presentó el siguiente descargo:

- a. Rechaza los resultados de la medición realizada por la Supervisora, debido a que sus monitoreos en dicha zona muestran que la ventilación se encontraba en buenas condiciones antes y después de la medición efectuada por la Supervisora. Adjunta resultados de monitoreo.

2.5 Otros descargos.

- a. Señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad, debido a que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Asimismo, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, no redacta con precisión ni define de manera cierta, precisa y predecible la conducta sancionable, limitándose a señalar de modo genérico que constituye infracción cualquier trasgresión al RSHM, por lo que, deviene en nulo el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 85° del RSHM, al haberse detectado que no cumple con realizar monitoreo de polvos inhalables.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011969

CARMEN RUBY GUSHKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

El RSHM establece:

"Artículo 85º: Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones. Anexo N° 4".

En el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala: "4. No realiza monitoreo de polvo inhalable" (fojas 121). Se adjuntó como sustento los documentos contenidos en el Anexo D14.

Revisados los documentos que sustentan lo señalado por la Supervisora (fojas 301 y 302), se aprecia copias de los monitoreos de polvo respirable realizados por Volcan los días 9 y 21 de noviembre de 2008.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 9: "La empresa deberá realizar monitoreos de polvo inhalable, tanto en mina como en planta" (fojas 124).

Respecto al descargo a), cabe señalar que el artículo 85º del RSHM establece que se debe monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera, tales como polvos; siendo que el artículo 86º del RSHM, precisa: "Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente:

- a) Polvo inhalable: 10 mg/m3 (1)
- b) Polvo respirable: 3 mg/m3 (1)".

En vista de lo expuesto, se advierte que las normas citadas establecen que el monitoreo de polvo es por polvo inhalable y respirable, como se especifica en el artículo 86º del referido reglamento.

Sobre la afectación a los principios de legalidad y del debido proceso, cabe señalar que con el Oficio N° 658-2010-OS-GFM del 29 de abril de 2010 (fojas 541), remitido de conformidad con lo establecido por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante RPAS).

Asimismo, el oficio en mención contiene la información exigida conforme al inciso 3) del artículo 234º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:

- Los hechos imputados a título de cargo: "no cumplir con realizar monitoreo de polvos inhalables",
- La calificación de la infracción: "infracción al artículo 85º del RSHM",
- La sanción a imponer: "multa de acuerdo a la Escala aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM" y
- La autoridad competente y norma que atribuye competencia: "Gerencia General y las facultades establecidas en la Ley N° 26734 y Ley N° 28964".

En consecuencia, se ha cumplido con los principios de legalidad y del debido proceso.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011969

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja.....
.....
.....
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regularización Tarifaria

Respecto al descargo b), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 8° del RPAS, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Volcan, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 313° del RSHM, debido a que en la relavera de la Planta Mahr Túnel, el canal de descarga a la Poza N° 1 se encuentra sin protección de parrilla y/o baranda.

El RSHM establece:

"Artículo 313°: Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal, adicionalmente estarán iluminadas en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 Lux".

En el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala: "8. Planta Mahr Túnel - Relavera: El canal de descarga a la Poza N° 1 se encuentra sin parrilla y/o baranda de protección" (fojas 122). Se adjuntó como sustento las fotografías F250, F251 y F252.

Vistas las fotografías que sustentan lo verificado por la Supervisora (fojas 170 y 171) se observa que el canal de descarga a la Poza N° 1 de la Planta Mahr Túnel, no cuenta con protección de una parrilla o baranda.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 29: "Planta Mahr Túnel.- Relavera.- Colocar Parrilla y/o baranda de protección a zona descubierta del canal de descarga a poza N°1".

Respecto al descargo a), cabe indicar que el argumento materia de descargo no desvirtúa la presente imputación.

Respecto al descargo b), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011969

Finalmente, de conformidad con el artículo 8° del RPAS, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Volcan, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM, por no dotar de aire limpio a las labores de trabajo en cantidad y calidad suficiente, al haberse detectado que la mina San Cristóbal tiene un balance de ventilación, cuya cobertura alcanza el 85% de la necesidad de aire para la mina.

El RSHM establece:

"Artículo 204°: Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)"

Respecto a la obligación señalada en el literal b) del artículo 204° del RSHM sobre cantidad de aire en minas subterráneas¹, en el informe de supervisión se adjunta el balance general de ingresos, salidas y necesidades de aire en la Unidad Minera San Cristóbal (fojas 271), cuyos resultados indican:

Caudal de Ingreso	: 889.038
Caudal de Salida	: 883.154
Caudal de Necesidades	: 1.048.769
Cobertura	: 85%

Cabe señalar que se considera adecuada la cantidad de aire de una mina subterránea, cuando la cobertura es igual o mayor al 100%. Porcentajes menores afectan la dilución de gases nocivos, remoción de polvo, cantidad de oxígeno y la reducción de la temperatura, siendo la mayor incidencia en los lugares menos ventilados de la mina.

Respecto al descargo a), cabe señalar que de la documentación adjunta por Volcan, se advierte el Balance General de aire en Mina de la unidad minera San Cristóbal del 23 de diciembre de 2008 (fojas 558 y 559) que es de fecha posterior a la supervisión, por lo que no se desvirtúa la cobertura detectada por la Supervisora y no lo exime de responsabilidad.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

¹ Si bien el inciso b) del artículo 204° del RSHM menciona la calidad de aire y porcentaje de oxígeno, estas son nociones referenciales, dado que el primer párrafo del mismo artículo 204° establece que la calidad de aire se sujeta a los límites máximos permisibles dispuestos en el artículo 86° del mismo reglamento.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017769

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

- 3.4 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM, al haberse detectado exceso al límite máximo permisible del agente químico: monóxido de carbono (CO), en el punto de emisión Nivel 500-BP 635, acceso 2, Tajo 68 (54 ppm de CO).

El RSHM establece:

"Artículo 86°: Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: (...)

e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m³ ó 25 ppm (...)"

En el informe de supervisión se advierte que la Supervisora efectuó mediciones de Monóxido de Carbono (CO) en el Nv. 500-BP 635 acceso 2, tajo 68 (fojas 176), siendo que la concentración del CO supera el LMP conforme al siguiente detalle:

Punto de emisión	LMP establecido en el inciso e) del artículo 86° del RSHM	Resultados de la Supervisión CO (ppm)	Exceso
Nv. 500-BP 635 acceso 2, Tajo 68	29 mg/ m ³ ó 25 ppm.	54 ppm	29 ppm

El valor obtenido para la concentración del CO sobrepasa el LMP establecido en el inciso e) del artículo 86° del RSHM.

Sin embargo, de la revisión del expediente no consta el certificado de calibración del equipo de medición utilizado por la Supervisora, por lo que no se puede tener certeza sobre la exactitud de los resultados.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.5 Otros descargos.

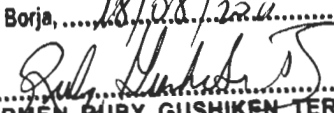
Respecto al descargo a), conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las industria minera tienen la obligación de cumplir con las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares mineros conlleva la imposición de multas y sanciones por parte de la autoridad minera.

Por su parte, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias, por lo que siendo el RSHM una norma reglamentaria del TUO que establece las condiciones de obligatorio cumplimiento a cargo de los titulares mineros en los



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN, N° 011969

CERTIFICADO. Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista San Borja, ... 18/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

aspectos relativos a la higiene y seguridad en el trabajo, corresponde aplicar las sanciones contenidas en la referida escala.

Por lo expuesto, la imputación de infracciones en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad previsto en el inciso 1) del artículo 230 de la LPAG, toda vez que por habilitación legal, dichas infracciones se encuentran establecidas por una norma reglamentaria, como es el RSHM.

- 3.6 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, Volcan ha cometido tres (3) infracciones al RSHM; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.7 Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.4 de la presente Resolución.

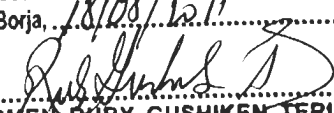
Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 18/08/2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017969


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN